VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 55/2011

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	**CONFIDENCIAL**	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	**INDEFINIDO**, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	**1,2,3,5,10,11,13,16,17,18,19**
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				**1,2,3,5,10,11,13,16,17,18,19**
Notas médicas, constancias, expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos				**16,17,18,19**
Estado y condición de Salud informes médicos-psicológicos, constancias relativas filiación				**16,17,18,19**

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023
Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General

SÍNTESIS:

El 24 de noviembre de 2010, V1 salió de su domicilio ubicado en [redacted]

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6650/Q, y a fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos, Visitadores Adjuntos y peritos de este Organismo Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos sobre los hechos ocurridos en agravio de V1. Asimismo, fue solicitada información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla.

De la información proporcionada por las autoridades se desprende que el 24 de noviembre de 2010, aproximadamente a las [redacted]

[redacted].

Para esta Comisión Nacional, la detención de V1 y su traslado a las instalaciones militares constituye una detención arbitraria que vulnera los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que: 1) no se contaba con una orden de aprehensión que ordenara la detención de V1, 2) la víctima no fue encontrada en flagrancia y 3) no existía el riesgo fundado de que pudieran sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión.

[redacted]

[redacted]

[redacted].

[redacted]

[redacted]

La Secretaría ha realizado una serie de acciones encaminadas a reparar los daños causados a las familiares de la víctima. El 1 de septiembre de 2011, el Secretario de la Defensa Nacional solicitó al Titular del Órgano Interno de Control en dicha Secretaría, iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1, los cuales eran del conocimiento de este Organismo Nacional; dicha investigación fue iniciada el 27 de septiembre del año en curso.

Por otro lado, el 8 de septiembre de 2011 fue entregada una indemnización económica a Q2 por concepto de reparación del daño, con motivo de los hechos en que fuera privado de la vida V1 el 24 de noviembre de 2010, indemnización que fue aceptada a entera satisfacción de Q2. Finalmente, la Secretaría se comprometió realizar las gestiones necesarias para que las familiares de la víctima reciban tratamiento psicológico y de rehabilitación, tendente a reducir los padecimientos que presenten, en el escalón sanitario militar más cercano al lugar de residencia de las afectadas y a comunicarles por escrito el lugar al que puedan acudir para su tratamiento.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como en el seguimiento al procedimiento administrativo de investigación que ha sido iniciado por el Órgano Interno de Control de dicha Secretaría; que colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda; que emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, e instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 1/er. Batallón de Infantería en San Andrés Tuxtla, Veracruz, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No. 55/2011

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DE LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 EN SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ.

México, D. F., a 12 de octubre de 2011

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2010/6650/Q, relacionados con el caso de detención ilegal, retención ilegal y privación de la vida de V1, en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

[redacted].

[redacted]

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6650/Q y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos sobre los hechos ocurridos en agravio de V1. Asimismo, fue solicitada información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado vía fax por Q1 el 26 de noviembre de 2010, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de los hechos ocurridos el 24 de noviembre del mismo año en agravio de V1.

B. Oficio CEDH/DOQ/1,055/2010 de 8 de diciembre de 2010, emitido por el Director de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz, a través del cual remite a esta Comisión Nacional la queja presentada por Q2 el 7 de diciembre de 2010, en dicho organismo estatal, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1 y al cual anexó diversas documentales entre las que destacan:

B.1. Copia del acta de defunción de V1, con fecha de registro de 26 de noviembre de 2010.

B.2. Copia de autorización para cavar una fosa municipal en Villa Comoapan, emitida por el Agente Municipal de Villa Comoapan, del Municipio de San Andrés Tuxtla, el 25 de noviembre de 2010 a favor de Q2.

B.3. Recibo de pago por concepto de servicios funerarios para los familiares del finado V1.

B.4. Copia de la credencial de elector, emitida por el Instituto Federal Electoral a V1.

C. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2010, emitida por un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz, mediante la cual hace constar la publicación de una nota periodística sobre el fallecimiento de V1 en el portal del diario “Eyipantla Milenio”.

D. Informe de 30 de diciembre de 2010, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-III-13987, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

D.1. Parte Informativo de 24 de diciembre de 2010, rendido por SP3, en relación con los hechos ocurridos en el campo militar N° 29-D el 24 de noviembre de 2010.

D.2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 28379, de 25 de diciembre de 2010, enviado por la Comandancia del 1/er. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que SP4 refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de participación de elementos militares de esa jurisdicción en los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2010.

D.3. Informes de 25 de diciembre de 2010, rendidos por AR1 y AR2 en relación a los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2010, en el campo militar N° 29-D.

E. Oficio NC. PGJ/VDH/002/2011-II, de 5 de enero de 2011, del agente del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, al que anexa copia del oficio 3710, de 29 de diciembre de 2010, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que se indica el inicio de la averiguación previa 1 y las diligencias realizadas dentro de dicha indagatoria**.**

F. Oficio número 000226/11 DGPCDHAQI de 11 de enero de 2011, mediante el cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República

informa lo correspondiente a la queja presentada por Q1 y al que anexa copia de los siguientes documentos:

F.1 Oficio número 034/2010 de 3 de enero de 2011, suscrito por el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, en el que señala que no existen expedientes o averiguaciones iniciadas con motivo de los hechos a que se refiere Q1 en su escrito de queja.

F.2. Oficio número 002/2011 de 3 de enero de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que informa que no existe registro de denuncia iniciada en relación con el escrito de queja de Q1.

G. Actas circunstanciadas de 20 y 21 de enero de 2011, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas realizadas a Q1, Q2, T1, T2 y T3, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos en agravio de V1.

H. Informe del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, remitido a través del oficio SESVER/DAJ/DCA/224/2011, de 21 de enero de 2011, al que anexa copia de lo siguiente:

H.1. Notas informativas de 24 y 25 de noviembre de 2010, sobre los hechos ocurridos en el Hospital General “Dr. Bernardo Peña”, suscritas por personal de dicho hospital.

H.2. Oficio número 2/2011 de 7 de enero de 2011, suscrito por SP1, en el que señala que el 24 de noviembre de 2010 a las 23:00 horas, 8 elementos militares arribaron al Hospital General “Dr. Bernardo Peña” y entregaron el cuerpo sin vida de V1, situación que hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador en San Andrés Tuxtla.

I. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2011, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la consulta realizada el 21 de enero de 2011 a la averiguación previa 1, en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público Conciliador de la Procuraduría General de Justicia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

J. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2010, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrega de una fotografía, copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a V1, certificado parcelario a nombre de V1 y orden de inhumación del cadáver de V1, así como acta de matrimonio de V1 y Q2.

K. Informe del Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, remitido a través del oficio sin número de 22 de febrero de 2011, al que anexa el informe del

sargento primero de la Policía Municipal Preventiva del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que refiere la entrevista realizada por SP5, SP6 y SP7 a V1 horas antes de que ocurrieran los hechos en agravio de la víctima.

L. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a través del oficio DH-III-1832, de 23 de febrero de 2011, al que adjunta copia de la siguiente documentación:

L.1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 120, de 12 de febrero de 2011, enviado por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 29/a. Zona Militar en Minatitlán, Veracruz, en la que manifiesta que en relación con la queja presentada por Q1 ante la CNDH, se dio inicio a la averiguación previa 2, y que el 13 de diciembre de 2010 se determinó el ejercicio de la acción penal.

L.2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 003610, de 14 de febrero de 2011, enviado por la Comandancia del 1/er. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que refiere los nombres de SP5, SP6 y SP7, elementos de la Policía Municipal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, quienes entregaron a V1 a personal del Ejército Mexicano.

M. Informe del subsecretario de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Veracruz, enviado a esta Comisión Nacional mediante oficio número SSSPA/DJ/D.H./174/2011, de 24 de febrero de 2011, al que anexa el oficio número SSP/DELEG. REG. IX: 126/2011, de 16 de febrero de 2011, suscrito por el comisario general de la Delegación Estatal de Seguridad Pública, Región IX en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que señaló que no existen antecedentes con motivo de los hechos a que se refiere Q1 en su escrito de queja.

N. Informe del agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, enviado a través del oficio PGJ/VDH/695/2011-CGS, de 1 de marzo de 2011, en el que remite copias certificadas de la averiguación previa 1, entre las que destacan las siguientes documentales:

N.1 Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, suscrito el 24 de noviembre de 2010, por el agente del Ministerio Público Investigador y el Oficial Secretario de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

N.2. Acta de 25 de noviembre de 2010, en la que consta la comparecencia de SP2, ante el agente del Ministerio Público Conciliador de la Procuraduría General de Justicia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

N.3. Oficio 3350 de 25 de noviembre de 2010, en el que consta la necrocirugía realizada al cadáver de V1 por el médico cirujano y partero especialista en medicina legal y forense del Departamento de Medicina Forense de la Dirección

General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

N.4 Oficio 3028 de 25 de noviembre de 2010, en el cual constan diligencias de criminalística de campo con motivo del levantamiento de cadáver de V1, realizado por un perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

N.5 Oficio suscrito por el encargado de la Comandancia de la Agencia Investigadora en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en donde se informa sobre la entrevista entre personal de esa Policía Ministerial y SP1 y Q2.

O. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2011, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista que personal de este organismo protector de derechos humanos sostuvo con personal de Brigada de la Secretaría de la Defensa Nacional, realizada en las instalaciones de esta Comisión Nacional, con el objeto de solicitar información respecto del expediente CNDH/2/2010/6650/Q.

P. Opinión médica de 4 de abril de 2011, emitida por peritos de esta Comisión Nacional, mediante la cual se determina que la causa de muerte de V1 se produjo de manera intencional, al impactar un objeto romo con abuso de fuerza.

Q. Oficio 741 de 6 de abril de 2011, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General del estado de Veracruz en San Andrés Tuxtla, remitió por incompetencia las diligencias de la averiguación previa 1 a la Procuraduría General de Justicia Militar.

R. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional de fecha 31 de mayo de 2011, enviado mediante oficio DH-III-5740 a través del cual proporciona información sobre la causa penal 1.

S. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2011, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con Q1 para informarle sobre las gestiones realizadas con motivo de su queja.

T. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2011, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con Q1 para informarle sobre el estado que guarda el expediente CNDH/2/2010/6650/Q.

U. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, durante la cual se informó que la causa p

V. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la gestión realizada con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en relación al expediente CNDH/2/2010/6650/Q.

W. Oficio DH-III-1043 de 12 de septiembre de 2011 signado por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa sobre la indemnización a Q2, por concepto de reparación de daño moral y material, así como gastos funerarios y el inicio del procedimiento administrativo de investigación 1, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de noviembre de 2010, aproximadamente a las [redacted]

[redacted]

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es necesario precisar que si bien en el expediente consta el escrito sin fecha firmado por Q1 y Q2, mediante el cual expresan su voluntad de desistirse de la queja en que se actúa, esta Comisión Nacional considera que las violaciones a derechos humanos que fueron motivo de la denuncia son graves, ya que afectan el derecho a la vida, motivo por el que siguió conociendo e investigando los hechos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/6650/Q, se advierten violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la vida en agravio de V1, por hechos consistentes en [redacted] en Minatitlán, Veracruz, en atención a las siguientes consideraciones:

El día 24 de noviembre de 2010, aproximadamente a las [redacted]

Durante la entrevista, arribó al lugar un grupo de elementos militares adscritos al 1/er. Batallón de Infantería de la 29/a. Zona Militar, quienes [redacted]

De acuerdo con el informe que rindió el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 24 de noviembre de 2010, T4 se comunicó vía telefónica al 1/er. Batallón de Infantería de la 29/a. Zona Militar en Minatitlán, Veracruz y señaló que una persona ostentándose como militar, se

[redacted]

Al respecto, AR1 manifestó [redacted]

Señaló también que en el interior del campo militar se [redacted].

AR2 señaló, en su informe [redacted]

Dicho servidor público indicó también que la víctima fue conducida a la sala de operaciones [redacted]

[redacted] e.

De dicha declaración se desprende por un lado que efectivamente V1 [redacted]

Ahora bien, el presidente municipal de San Andrés Tuxtla manifestó mediante el informe remitido a esta Comisión Nacional el 22 de febrero de 2011, que el 24 de noviembre de 2010, aproximadamente a [redacted]

Señaló también que SP5, SP6 y SP7 solicitaron información al elemento castrense que iba al mando de la operación, quien se negó a dar sus generales y que los policías municipales en ningún momento detuvieron a V1, solo tomaron conocimiento del llamado de auxilio y quien realizó la detención directamente fue el personal militar.

Es preciso puntualizar que la información proporcionada [redacted] parte de elementos militares el 24 de noviembre de 2010, y su posterior traslado e internamiento al campo militar.

En tal sentido, en el informe remitido por SP4 respecto de los hechos ocurridos en agravio [redacted] con la finalidad de verificar su personalidad y adscripción en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento General de Deberes Militares; sin embargo, al

encontrarse en estado sumamente etílico, no fue posible cuestionarlo y, en consecuencia, tampoco fue presentado ante ninguna autoridad.

Esta Comisión Nacional observa que tales afirmaciones de ninguna manera pueden justificar el traslado de la víctima a las instalaciones del campo militar N° 29-D, aun cuando se hubiera realizado “sin ninguna mala intención y con la buena fe de obtener sus datos personales” y tampoco bajo la excusa de que V1 se encontrara en estado de ebriedad, como lo señalaron AR1 y AR2.

Ciertamente, llama la atención que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan detenido a V1 al suponer que podía formar parte de la institución castrense y se encontraba inobservando las disposiciones normativas que rigen al Ejército Mexicano, y que hayan omitido realizar su presentación ante la autoridad competente. En efecto, si existía duda sobre la identidad de la víctima y su personalidad militar, y el supuesto estado de ebriedad en que se encontraba le impedía atender los cuestionamientos planteados por el personal militar, los servidores públicos en cuestión tenían la opción de presentar a la víctima ante la autoridad administrativa correspondiente, ya fuese del fuero civil o militar o bien ponerla a disposición de la autoridad ministerial del fuero civil o militar, situación que no ocurrió, sino que por el contrario, decidieron introducirlo a las instalaciones del campo militar N° 29-D, donde fue golpeado y privado de la vida.

Conviene destacar, además, que de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se advierte que ni los elementos municipales, ni T4, señalaron que V1 se encontrara en estado de ebriedad como fue sostenido por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, aunado al hecho de que en la necropsia practicada al cuerpo de V1 no fue referido algún indicio toxicológico que confirmara que la víctima se encontrara en dicho estado, situación que sugiere la posibilidad de que V1 ni siquiera se hubiese encontrado en estado etílico durante la entrevista realizada al interior del campo militar.

Por otro lado, es importante señalar que según el dicho de las autoridades responsables, V1 se identificó en el domicilio de T4 como elemento militar, portando una copia de la patente de SP8 y un oficio de solicitud de filiación para un derechohabiente, circunstancia que motivó a que lo trasladaran a la instalaciones militares con la finalidad de obtener sus datos personales. Aunque dicha situación fue referida en los informes rendidos por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional a esta Comisión Nacional, en ningún momento fue señalado el destino de los documentos que supuestamente portaba la víctima.

Lo anterior pone en evidencia la ilegalidad con que se condujeron AR1 y AR2 al asumir la decisión de abordar a la víctima y trasladarla e internarla en las instalaciones militares, ya que dichos servidores públicos no justificaron el motivo por el que V1 fue detenido y llevado al campo militar, en lugar de ser puesto de manera inmediata a disposición de una autoridad competente. Esta situación fue confirmada por SP3 y SP4, quienes en sus informes señalaron que la instrucción

que se giró a AR1 y AR2 fue que se constituyeran a verificar si efectivamente se trataba de un elemento militar. Es decir, en ningún momento se ordenó llevar a la víctima al campo militar N° 29-D, internarlo en el centro de operaciones y mucho menos golpearlo con el fin de obtener información sobre su personalidad como integrante del Ejército Mexicano.

Al respecto, SP3 señaló que nunca fue enterado de que V1 había sido ingresado a las instalaciones militares, sino hasta que le informaron que estaba en muy malas condiciones de salud, motivo por el cual ordenó fuese trasladado al Hospital General “Dr. Bernardo Peña”.

Por su parte, SP4 refirió que al encontrarse V1 en estado sumamente etílico, no fue posible cuestionarlo; que AR1, sin informarle a nadie y en completo abuso de autoridad, golpeó a la víctima, ocasionando que se pusiera mal, teniendo que ser trasladado al Hospital Civil “Dr. Bernardo Peña”, donde informaron que había perdido la vida.

La detención de V1 y su traslado a las instalaciones militares, para esta Comisión Nacional, constituye una detención arbitraria que vulnera los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, que garantizan que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció. Esto es, 1) ni se contaba con una orden de aprehensión que ordenara la detención de V1, 2) la víctima no fue encontrada en flagrancia, y 3) no existía el riesgo fundado de que pudieran sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y, como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6.1, 7, 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran los derechos a la libertad, a la seguridad e integridad

personal, al trato digno y a la vida.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional, la permanencia de V1 en el campo militar N° 29-D por parte de AR1 y AR2, bajo el pretexto de verificar su identidad como integrante de las fuerzas armadas, constituye una retención ilegal en inobservancia de su derecho a la libertad, ya que, como ha sido mencionado, [redacted], con el objeto de ser interrogado sobre su supuesta personalidad como elemento castrense.

Durante la estancia de [redacted].

En este punto conviene aclarar que si bien existen imputaciones directas en contra [redacted].

Al respecto, [redacted].

La conducta tanto de AR1, como de AR2 y AR3, violentó en perjuicio de V1 su derecho a la seguridad jurídica, por la omisión que tuvieron de no velar debidamente por su integridad física y no brindarle protección y auxilio, cuando estaba bajo su custodia, por lo que se transgredió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en los artículos 1, 5, 4 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal y a la vida.

Ahora bien, la causa de muerte de V1 se corrobora con el dictamen emitido por el perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en el cual señaló que [redacted].

Al respecto, vale la pena mencionar que si bien en la necropsia realizada a [redacted]

Sirve para reafirmar lo anterior la opinión médica del 4 de abril de 2011, emitida por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de los golpes que presentó V1, mediante la cual se puntualizó en relación con la mecánica de producción de las lesiones presentadas por la víctima, que [redacted]".

Lo que confirma que la privación de la vida de V1 fue con motivo de un uso arbitrario y desproporcional de la fuerza pública, por parte de AR1, ya que su muerte fue provocada por los golpes y las lesiones que dicho servidor público le infligió durante su estancia en el campo militar N° 29-D.

Conviene señalar al respecto que la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Aksoy v. Turquía*, resuelto el 18 de diciembre de 1996, sostuvo que cuando alguien es detenido y goza de buena salud y se constata que está herido al momento de su liberación, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas; esta obligación se impone tanto más cuando un individuo muere.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un

diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, que se inscriben en un mundo globalizado.

Sirve lo anterior para firmar que tanto AR1, como AR2, tenían la obligación de esclarecer los motivos por los cuales la salud de V1 se vio afectada a partir de su detención y su internamiento en el campo militar, al grado que tuvo que ser trasladado al Hospital "Dr. Bernardo Peña", donde finalmente se diagnosticó que había perdido la vida.

Así las cosas, al observarse que V1 fue víctima de golpes y malos tratos que le trajeron como consecuencia la privación de su vida, este organismo nacional observa que se violaron los derechos a su integridad y seguridad personal y a la vida, transgrediendo con ello los artículos 1, párrafos primero, segundo, y tercero, 14, párrafo segundo, y 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Comisión Nacional observa que lo sufrimientos físicos causados a V1 y que finalmente le ocasionaron la muerte, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional, durante el tiempo en que permaneció en el campo militar N° 29-D, fueron producto de un uso arbitrario de la fuerza pública.

Al respecto, resulta oportuno señalar que por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro "*SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.*", en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso se comprueba que, la actuación de los elementos militares fue ilícita, innecesaria y desproporcionada ya que: a) no existía orden alguna de detener a [redacted]

[redacted]

Conviene recordar que [redacted].

No pasa desapercibido para este organismo nacional el hecho de que una vez que V1 fue trasladado [redacted].

Al respecto, se cuenta con las notas informativas del 24 de noviembre de 2011 en las cuales, SP1 y SP2, personal del Hospital “Dr. Bernardo Peña”, señalaron de manera coincidente que alrededor de [redacted]

Por lo anterior, es claro que la conducta de AR1, AR2 y AR3 resulta ilegal e innecesaria a la luz de las circunstancias, puesto que el uso desmedido de la fuerza pública en agravio de V1, la omisión de brindarle protección y auxilio, la privación de su vida y su abandono en el Hospital “Dr. Bernardo Peña” fueron realizadas fuera de la legalidad.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberá utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006, en el sentido que debe realizarse un uso gradual o escalonado de la fuerza.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano AR1, AR2 y AR3 vulneraron los artículos 16, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, ya que al detenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privarlo de su libertad al interior de las instalaciones militares, omitir brindarle protección y auxilio, privarlo de su vida y abandonar su cadáver en el Hospital "Dr. Bernardo Peña", omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspectos que, en opinión de esta institución, deberá ser tomados en cuenta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Al respecto, vale la pena mencionar que la Secretaría ha realizado una serie de acciones encaminadas a reparar los daños causados a las familiares de la víctima.

Así, el 1 de septiembre de 2011, el Secretario de la Defensa Nacional solicitó al titular del Órgano Interno de Control en dicha Secretaría, mediante oficio 73045, iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1, los cuales eran del conocimiento de este organismo nacional; dicha investigación fue iniciada el 27 de septiembre del año en curso.

Por otro lado, el 8 de septiembre de 2011, fue entregada una indemnización económica a Q2 por concepto de reparación del daño, con motivo de los hechos en que fuera privado de la vida V1 el 24 de noviembre de 2010, indemnización que fue aceptada a entera satisfacción de Q2.

Finalmente, la Secretaría se comprometió realizar las gestiones necesarias para que las familiares de la víctima reciban tratamiento psicológico y de rehabilitación, tendente a reducir los padecimientos que presenten, en el escalón sanitario militar más cercano al lugar de residencia de las afectadas y a comunicarles por escrito el lugar al que puedan acudir para su tratamiento.

Ahora bien, en razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante

la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que, en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que se haya ordenado el inicio del procedimiento administrativo de investigación 1 ante el Órgano Interno de Control, e iniciado la averiguación previa 2 y que haya sido consignada al Juzgado 3° Militar adscrito a la Primera Región Militar, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como en el seguimiento al procedimiento administrativo de investigación que ha sido iniciado por el Órgano Interno de Control de dicha Secretaría, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1 y se informe a esta Institución sobre el su trámite y en su momento, su conclusión.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija

tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 1/er. Batallón de Infantería en San Andrés Tuxtla, Veracruz, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA